REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio N°0445

Sevilla - Valle, veintiséis (26) de Febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

SOLICITANTE: **LUZ AMPARO TRUJILLO CARDONA**
R. LEGAL: **MENOR E.N.T.**
RADICACIÓN: **76-736-40-03-001-2024-00028-00.**

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Asumir la competencia del trámite del presente asunto que, persigue la corrección del lugar de nacimiento contenida en el registro civil de la menor E.N.T, promovida por la señora LUZ AMPARO TRUJILLO CARDONA como representante legal de la referida menor y quien a su vez actúa a través de apoderada judicial, con arreglo de las exigencias establecidas en el artículo 578 del Código General del Proceso.

II. PRELIMINARES

Sea lo primero señalar que por estar involucrado un menor de edad, se ha decidido no hacer mención de su nombre, para garantizar los derechos a su intimidad personal y familiar, entre otros derechos, por lo tanto, se tomarán como medidas para impedir su identificación, remplazando el nombre por convenciones a las que se hará referencia en el relato de los hechos que enmarcan el caso, adicionalmente se dispondrá a las autoridades administrativas y judiciales de instancia que intervengan en este asunto, guardar reserva respecto de la identidad referida.

Por otro lado, cabe mencionar que el presente asunto, llegó remitido del Juzgado Promiscuo de Familia de Sevilla Valle del Cauca, el cual fue rechazado por falta competencia de conformidad con lo establecido en el artículo 18 #6 del CGP.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Previo el análisis anterior, se puede observar que se aportaron como documentos con los cuales se pretenden acreditar los acontecimientos que dan lugar al inicio de esta acción jurisdiccional; la copia de la cédula de identidad venezolana de la menor E.N.T, su certificado de bautismo expedido por la "PARROQUIA EL SAGRARIO CATEDRAL" de Mérida – Venezuela, así como la copia "fiel y exacta" de su registro civil de nacimiento, perteneciente al archivo del INSTITUTO AUTONOMO HOSPITAL UNIVERSITARIO LOS ANDES, expedida por la primera autoridad civil del municipio Libertador, en el Estado de Mérida – Venezuela[1], de los cuales se analizará su valor probatorio, en su debida

[1] Visibles en los folios 16 al 20 del anexo 001 del expediente digital.

oportunidad procesal; de lo que se evidencia el interés que cobija a la actora, para promover la presente demanda, dado pues que la situación que expone, afecta la realidad de la información consignada en el documento que refleja su estado civil.

Por otro lado, de acuerdo a la naturaleza del asunto, se acoge la idea de que la competencia está dirigida a los jueces civiles municipales, según lo consagra el artículo 18 numeral 6 de la ley 1564 de 2012, razón por la que no se guarda reparo en conocer de la presente demanda y así se hará la respectiva declaración.

Ahora bien, entrando en materia de la cuestión planteada por la señora LUZ AMPARO TRUJILLO ARANGO, se pudo verificar que la misma cumple las exigencias de los postulados procesales, pues se ha estructurado en observancia de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso.

El mandato allegado, también cumple los presupuestos legales contenidos en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo regulado en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, por lo tanto, se hará el reconocimiento respectivo.

Entonces bajo la evaluación que se le hiciere al libelo de demanda, infiere certeramente este juzgador que, se encuentra concebida en los términos de ley, lo que conlleva a que se imparta el trámite consagrado en el artículo 579 del Nuevo Código Ritual, en vista pues de que se trata de una cuestión de las llamadas de jurisdicción voluntaria, según predica el articulo 577 numeral 11 de la ley 1564 de 2012, al momento que ha indicado que,

> "Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos… 11 **la corrección**, sustitución o adición **de partidas de estado civil** o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel…"

En atención al precepto referido, se adoptará el conocimiento de la demanda, por ostentar esta judicatura la atribución jurídica para su conocimiento y se le dispensará el trámite que por ley corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda para proceso de **CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, adelantado por la señora **LUZ AMPARO TRUJILLO CARDONA**, identificada con CC 29.815.417, quien obra como Representante Legal de su menor hija E.N.T y a su vez por conducto de abogado, en vista de que, se satisfacen plenamente los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: IMPRIMASE a este asunto de jurisdicción voluntaria, el trámite contemplado en el artículo 579 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL DE SEVILLA VALLE, para que en ejercicio de sus funciones haga el pronunciamiento que considere pertinente, con relación a las pretensiones de la demanda (Asunto Jurisdicción voluntaria), que busca la corrección del lugar de nacimiento de la menor E.N.T, en el Registro Civil.

Para tal efecto, se dispone **CONCEDER** el término judicial de **QUINCE (15) DIAS,** para cumplimiento de dicho acto, de acuerdo a los postulados del Art 117 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la abogada Dra. **CLAUDIA LUCIA PERAFAN QUINAYAS**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. **1.113.310.751** y portadora de la Tarjeta Profesional **No.312.300**, para que actúe en defensa de los intereses de la parte demandante señora **LUZ AMPARO TRUJILLO CARDONA**, en los términos del poder conferido.

NOTA: Se deja constancia que la Dra. **CLAUDIA LUCIA PERAFAN QUINAYAS, NO REGISTRA ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS**, según certificado **No. 4148824** expedido por la entidad competente, en la fecha del 16 de febrero del año 2024.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ingrésese nuevamente a Despacho, para proceder con el Decreto de pruebas, con fines a recaudar los elementos de juicio que permitan emitir la sentencia que resuelva de fondo el asunto y demás asuntos a que haya lugar.

SEXTO: INDICAR a las autoridades administrativas y judiciales de instancia que intervengan en este asunto, que deberán guardar reserva respecto de la identidad, de quien se persigue la corrección del Registro Civil de Nacimiento, por tratarse de una menor.

SÉPTIMO: NOTIFICAR esta providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECRÓNICO No. **030** DEL 27 DE FEBRERO DE 2024.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **525386e9256acc8d31f37a5499f03797488ddc7fffa0ad3292f5e6c3d0ad4592**

Documento generado en 26/02/2024 10:54:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica